

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Quince (15) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	Tramite incidental
ACCIONANTE	María Orfilia Giraldo de Mideros
ACCIONADOS	COSMITET LTDA
RADICADO	170014003-006-2018-00570-04

Corresponde en este evento, resolver el GRADO DE CONSULTA de la decisión tomada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante providencia del 7 de julio de 2020, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

En fallo proferido el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, donde se tutelaron los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad personal y la seguridad social a favor de la señora MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS, vulnerados por COSMITET LTDA, y dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de veinte días calendario autorice y garantice para la accionante, la realización de la valoración por grupo de trasplantes para considerar el posible trasplante de hígado, según las recomendaciones médicas; además deberá asegurar el tratamiento integral de la accionante de manera oportuna, de acuerdo con las órdenes que emitan los médicos tratantes, respecto de la patología que motivó esta tutela y que fue diagnosticada como: Posible Cirrosis por hígado graso no alcohólico, de origen no claro y los demás cuadros que de ello se deriven(...).”

La agente oficiosa de la señora MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS, solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que COSMITET LTDA no autorizaba el “TRANSPLANTE ORTOTOPICO DE HIGADO CON CIRUGIA DE BANCO” ordenada por el médico tratante en mayo 21 de 2020.

El A Quo el 23 de junio de 2020, requirió a los Doctores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA y encargado de cumplir el fallo de tutela, y DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de presidente y superior jerárquico de aquel, a quienes se les concedió el término de tres (3) días, luego de la respectiva notificación en tal sentido, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

Los funcionarios de COSMITET LTDA no hicieron pronunciamiento alguno, lo que motivo la apertura del trámite incidental. Guardaron igualmente silencio.

LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Surtido el trámite incidental de desacato y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos, apertura, y decreto de pruebas, el A-quo mediante providencia del 7 de julio de 2020 declaró que las personas frente a las cuales se dio apertura al trámite incidental, incurrieron en desacato frente a la providencia del 21 de agosto de 2018, y en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

En la mencionada providencia el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de COSMITET LTDA, con un (1) día de arresto y multa de 24,6525 UVT, para cada funcionario.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de***

buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, el primero de carácter objetivo en el cual su estudio es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida; y el segundo de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Desde esa perspectiva y revisada la actuación remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad; observa este operador judicial que las sanciones impuestas mediante el trámite del desacato se encuentran acorde con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de COSMITET LTDA, acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – **elemento subjetivo** - y en las se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por negar la atención médica que

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

demanda la señora MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS para el restablecimiento de su salud.

El incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; omisión que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave² –, puesto que COSMITET LTDA ni siquiera se pronunció frente a ninguno de los exhortos que efectuó el Despacho cognoscente.

Las omisiones evidenciadas conllevaron, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales proijado de la señora MARÍA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los funcionarios de COSMITET LTDA encargados de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 21 de agosto de 2018, es claro que esta entidad debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal, a través de las personas encargadas para ello.

Atribuido el desacato frente a los representantes de COSMITET LTDA– cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar.

El Dr, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO funge como Representante Legal de COSMITET LTDA y fue designado por Acta no. 0000007 de Junta de Socios del 20 de abril de 1999, inscrita el 15 de diciembre de 1999 bajo el número 00707938 del libro IX, y es el directo responsable de acatar el fallo de tutela.

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

El Dr, DIONISIO MANUEL ALANDETER HERRERA funge como presidente de COSMITET LTDA y fue designado por Escritura Pública no. 0003847 de Notaría 48 De Bogotá D.C. del 16 de octubre de 1996, inscrita el 28 de octubre de 1996 bajo el número 00560005 del libro IX, es el superior jerárquico de aquel y responsable de hacerle cumplir el fallo de tutela.

Corolario de lo que antecede, este despacho judicial procederá a confirmar la providencia del 7 de julio de 2020 mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad declaró que COSMITET LTDA, a través de Representante Legal de la entidad, encargado del cumplimiento del fallo de tutela señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y al Superior Jerárquico del Representante Legal, el Presidente de COSMITET LTDA, DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, incurrieron en DESACATO, con relación a la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2018 dentro de la tutela instaurada por la señora la señora CAROLINA MIDEROS GIRALDO como agente oficiosa de su madre MARIA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS.

El funcionario deberá hacer seguimiento para que los tratamientos que requiera la señora Giraldo de Mideros se adelanten sin tropiezos y que no esté avocada a que por cada orden del médico tratante tenga que recurrir al trámite incidental, ello si tenemos en cuenta que hace un poco más de un mes se tramito incidente que culminó con sanción por no autorizarse la “EVALUACION PRE TRANSPLANTE HEPÁTICO” y ahora requiere la autorización para el “TRANSPLANTE ORTOTOPICO DE HIGADO CON CIRUGIA DE BANCO”, procedimiento que se desprendió de aquella valoración.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del 7 de julio de 2020 mediante la cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que COSMITET LTDA, a través de Representante Legal de la entidad, encargado del cumplimiento del fallo de tutela señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y al Superior Jerárquico del Representante Legal, el Presidente de COSMITET LTDA, DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, incurrieron en DESACATO, con relación al fallo del día 21 de agosto de 2018 proferido en la tutela instaurada por la señora CAROLINA MIDEROS GIRALDO como agente oficiosa de su madre MARIA ORFILIA GIRALDO DE MIDEROS.

Segundo: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero: NOTIFICAR esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z